



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-295/2023

**PARTE ACTORA:**

MARÍA CONCEPCIÓN RANGEL  
ALONSO<sup>1</sup> Y OTRA PERSONA<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>4</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-373/2023.

## **G L O S A R I O**

**Asamblea Ciudadana**

Asamblea ciudadana de información y selección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024

---

<sup>1</sup> Se escribe el nombre como se encuentra en el rubro y en el apartado de firmas de la demanda.

<sup>2</sup> Aurora Celia Sanz Casillas.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

<sup>4</sup> Las fechas en esta resolución se entenderán referidas a 2023 (dos mil veintitrés), a menos que expresamente se señale otro año.

<b>Comités</b>	Comités de Ejecución y Vigilancia de la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales de 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) en la unidad territorial Florida, demarcación Álvaro Obregón, Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consulta</b>	Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía Federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte Actora Federal</b>	María Concepción Rangel Alonso y Aurora Celia Sanz Casillas
<b>Parte Actora Local</b>	Efrén Pérez Siete Díaz, persona que promovió el juicio registrado con el expediente TECDMX-JEL-373/2023 ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Unidad Territorial 10-073 Florida de la demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México

**ANTECEDENTES**



**1. COPACO.** El 17 (diecisiete) de mayo, la Dirección Distrital expidió la constancia<sup>5</sup> de asignación e integración para la COPACO de la Unidad Territorial 2023-2026, asignando a las personas siguientes:

<b>INTEGRANTES</b>
Mía Elena Solares Aguilar
Miguel Angeles Ornelas Vázquez
Beatriz Eugenia Parrodi y Arroyo
Emilio Jorge Carrera Mendiola
Aurora Elena Casillas y Hernández
Santiago Rodríguez Fábregas
María Concepción Rangel Alonso
Efrén Pérez Siete Díaz
Nancy Angelica Valdez Ramirez

**2. Convocatoria.** El 5 (cinco) de junio, la COPACO de la Unidad Territorial emitió la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Ciudadana el 12 (doce) siguiente<sup>6</sup>.

**3. Asamblea Ciudadana.** El día señalado se realizó la Asamblea Ciudadana en la que se integraron los Comités que darán seguimiento a la aplicación de los recursos asignados a los proyectos ganadores de la Consulta para los ejercicios fiscales 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>7</sup>.

#### **4. Juicio de la Ciudadanía Local**

**4.1. Demanda.** El 26 (veintiséis) de julio, la Parte Actora Local presentó demanda<sup>8</sup> contra la inclusión de la parte actora -integrada por María Concepción Rangel y Aurora Celia Sanz Casillas- como integrante de los Comités pues no asistieron a la Asamblea Ciudadana; con la cual el Tribunal Local formó el juicio

<sup>5</sup> Visible en la hoja 42 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>6</sup> Visible en las hojas 43 y 44 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>7</sup> Acta de la Asamblea Ciudadana visible en las hojas 45 a 49 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>8</sup> Visible en las hojas 4 a 11 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

TECDMX-JEL-373/2023.

**4.2. Resolución impugnada.** El 28 (veintiocho) de septiembre, el Tribunal Local dejó sin efectos la inclusión de la Parte Actora Federal en la conformación de los Comités<sup>9</sup>.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 5 (cinco) de octubre la Parte Actora Federal presentó su demanda ante esta Sala Regional, con la que se formó el juicio SCM-JDC-295/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por 2 (dos) personas ciudadanas que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-373/2023, que dejó sin efectos su asignación en los Comités; supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-V y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el

---

<sup>9</sup> Visible en las hojas 102 a 132 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2023

ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye procesos que tiene su origen en el ejercicio electivo para integrar las COPACO y para votar en las consultas del presupuesto participativo; con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>10</sup> que dispone que este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que si los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su protección jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

<sup>11</sup> En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer, entre otros, los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-175/2020, SCM-JDC-176/2020 y SCM-JDC-207/2020 y acumulados.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** Las personas que integran la Parte Actora Federal presentaron su demanda por escrito, hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, identificaron la resolución que controvierten, expusieron agravios y ofrecieron pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, contados a partir de la fecha que la propia parte actora afirmó haber tenido conocimiento de la resolución impugnada<sup>12</sup>.

Por tanto, si la Parte Actora Federal afirma haber conocido la sentencia impugnada el 29 (veintinueve) de septiembre<sup>13</sup>, el plazo para presentar la demanda transcurrió del 2 (dos) al 5 (cinco) de octubre<sup>14</sup>, de ahí que si la presentó el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

---

<sup>12</sup> Cuestión que no fue controvertida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado; debiendo destacarse que en la sentencia que ahora impugnan se determinó dejar sin efectos su inclusión en los Comités y en el expediente no consta que se les hubiera notificado personalmente en términos de lo que establece la tesis XII/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

<sup>13</sup> Visible en la hoja 6 del expediente de este juicio.

<sup>14</sup> Sin contar los días sábado 30 (treinta) de septiembre y domingo 1° (primero) de octubre por ser inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 1/2009-SRII de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2023

**c. Legitimación e interés jurídico.** La Parte Actora Federal cumple estos requisitos pues promueve por derecho propio y controvierte la sentencia del Tribunal Local que dejó sin efectos su inclusión en los Comités, lo cual estima que vulnera su derecho político-electoral de participación y formar parte en los asuntos políticos de la Ciudad de México.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **3.1. Síntesis de agravios [en el orden propuesto en la demanda]**

##### **Vulneración al debido proceso**

La Parte Actora Federal señala que la sentencia impugnada vulnera su derecho al debido proceso pues dejó sin efectos su inclusión en los Comités aun cuando no tuvo intervención en el proceso judicial en que fue emitida tal resolución, pues:

1. No se les notificó el inicio del procedimiento;
2. No tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, en ejercicio del derecho a una debida defensa;
3. No tuvo la oportunidad de alegar.

La Parte Actora Federal señala que la sentencia afectó su esfera jurídica al constituir un acto privativo de su derecho a la participación ciudadana en el marco de los mecanismos establecidos en la Ley de Participación.

Refiere que el artículo 131 y 132 de la Ley de Participación establece que los Comités están obligados a dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios, siendo los responsables de recibir los recursos económicos y su correcta administración, comprobación completa, correcta y oportuna, bajo rendición de cuentas periódica.

El artículo 133 de la citada ley establece que los Comités estarán integrados por las personas que lo deseen y bajo la responsabilidad de 2 (dos) personas que resulten insaculadas en el sorteo realizado en la Asamblea Ciudadana, de entre quienes manifiesten su voluntad de pertenecer a la misma. Por tanto, la Parte Actora Federal señala que el Tribunal Local debió tomar en consideración si manifestó su voluntad de pertenecer a alguno de los Comités, lo cual era suficiente para integrarles en ejercicio del derecho de participación.

Refiere que la falta de garantías procesales también se desprende de los efectos de la sentencia impugnada, pues simple y llanamente se determinó la exclusión de la Parte Actora Federal de los Comités, cuando debió otorgar la oportunidad a la Asamblea Ciudadana de reponer ese acto y celebrar nuevamente una sesión en que se discutiera la posibilidad de que la Parte Actora Federal los integrara.

#### **Falta de firma autógrafa del medio de impugnación**

La Parte Actora Federal señala que la demanda primigenia debió ser desechada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49-XI de la Ley Procesal Local, pues la Parte Actora Local no asentó su firma autógrafa o huella digital,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2023

por lo que dejó de cumplir un requisito procesal indispensable para la presentación del medio de impugnación.

Refiere que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, dicho requisito no puede tenerse por satisfecho con el simple hecho de que la Parte Actora Local anexó copia simple de su credencial para votar con fotografía de la que se desprende su firma, pues no es posible suplir la omisión de firmar la demanda con la presentación de tal documento, máxime que ha sido criterio de la Sala Superior que la importancia de colmar ese requisito radica en que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Por ello, sostiene que la presentación de la copia simple de un documento donde se encuentra asentada la firma de la Parte Actora Local no representa que esta haya plasmado su voluntad en la demanda y la ley no prevé que este requisito sea subsanable, por lo tanto, la demanda de origen se debió desechar.

#### **Falta de interés jurídico de la Parte Actora Local**

La Parte Actora Federal señala que la Parte Actora Local no hizo valer la vulneración de algún derecho sustancial que hiciera necesaria la intervención del Tribunal Local para lograr la reparación a su esfera jurídica de derechos.

Señala que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial que hace necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación al derecho; si se satisface lo anterior es claro que la persona tiene interés jurídico para promover un medio de impugnación.

En el caso, la Parte Actora Federal señala que el hecho de que se le haya incluido para integrar los Comités de ninguna manera lesiona algún derecho del que la Parte Actora Local sea titular, pues su participación no cancela, restringe o merma los derechos de participación de la Parte Actora Local, máxime que cualquier persona que lo desee puede formar parte de los Comités.

En tal sentido, señala que la Parte Actora Local no cuenta con ningún tipo de interés en los actos de la Asamblea Ciudadana, pues no existe una especie de cupo limitado o que el derecho de la Parte Actora Federal imponga alguna restricción a los derechos de la Parte Actora Local.

#### **Violación al principio de paridad de género**

La Parte Actora Federal señala que esta Sala Regional debe reconocer como principio fundamental de una democracia constitucional la paridad de género, en relación con los principios de igualdad y no discriminación y los parámetros de una ciudadanía incluyente, y asumir que es aplicable en la integración de los Comités.

Los Comités constituyen espacios de dirección de asuntos públicos y rendición de cuentas en el marco de un ejercicio de participación ciudadana en el cual las mujeres tienen derecho a participar en condición de igualdad paritaria, por lo cual las autoridades electorales deben garantizar una integración paritaria de dichos Comités, máxime que se trata de un cargo participativo en que cualquier mujer ciudadana puede manifestar su deseo de participar.

En el caso, la Parte Actora Federal alega que la decisión del Tribunal Local de excluirle -siendo que son 2 (dos) mujeres- implica que los Comités dejen de estar integrados de forma



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2023

paritaria, pues excluye a 2 (dos) mujeres de su integración, perjudicando la participación de las mujeres, lo cual no podrá remediarse sino hasta el 2025 (dos mil veinticinco).

### 3.2. Metodología

Para el análisis de esta controversia los agravios se analizarán de forma distinta al orden propuesto en la demanda. En ese sentido, primero se atenderán los agravios de la Parte Actora Federal relativos a **(i)** la supuesta falta de firma autógrafa de la demanda primigenia y **(ii)** la posible falta de interés jurídico de la Parte Actora Local, dado que -por la naturaleza procesal de los planteamientos- si la Parte Actora Federal tuviera razón en alguno de ellos podría alcanzar su pretensión de revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada, dejando sin efectos lo ordenado en la misma; sin embargo, si no tuviera razón, se procederá al análisis del resto de los agravios, en que plantea **(iii)** la posible vulneración al derecho de debido proceso y **(iv)** al principio de paridad de género.

### 3.3. Contestación de agravios

El agravio en que la Parte Actora Federal alega que el Tribunal Local debió desechar la demanda con que se formó el juicio TECDMX-JEL-373/2023 al carecer de la firma autógrafa de la Parte Actora Local, resulta **fundado y suficiente para revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejarla sin efectos.**

El 26 (veintiséis) de julio la Parte Actora Local envió a una cuenta de correo electrónico del IECM una demanda contra la inclusión de la parte actora -María Concepción Rangel y Aurora Celia Sanz Casillas- como integrante de los Comités, alegando diversas cuestiones.

Mediante oficio IECM-DD23/127/2023<sup>15</sup> el IECM envió al Tribunal Local -entre otra documentación- el escrito presentado por la Parte Actora Local, haciendo la precisión de que el mismo **no se encontraba firmado**. Incluso, en atención a ello, en el informe circunstanciado<sup>16</sup> que rindió al Tribunal Local hizo valer como causal de improcedencia la omisión de hacer constar la firma autógrafa o huella digital, en atención al artículo 49-XI de la Ley Procesal Local.

Recibido el medio de impugnación en el Tribunal Local y turnado a la magistratura instructora; mediante acuerdo de instrucción del 7 (siete) de agosto<sup>17</sup> se precisó que la demanda de la Parte Actora Local no contaba con firma autógrafa por lo que no cumplía los requisitos previstos en los artículos 44-VII, 47-VII y 165-II.a) de la Ley Procesal Local, a pesar de ello **se requirió a la Parte Actoral Local** para que dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas **ratificara su voluntad** de presentar la demanda, con la prevención que de no hacerlo -entonces- se desecharía.

En atención a ese requerimiento, el 9 (nueve) de agosto la Parte Actora Local presentó en el Tribunal Local un escrito mediante el que manifestó ratificar su voluntad de presentar la demanda, además presentó de nueva cuenta la demanda debidamente firmada. Derivado de tal acto procesal, se continuó el trámite ordinario del medio de impugnación y se emitió la sentencia impugnada.

---

<sup>15</sup> Consultable en la hoja 1 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>16</sup> Consultable en la hoja 28 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>17</sup> Consultable en la hoja 54 del cuaderno accesorio único de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2023

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la Parte Actora Federal tiene razón al sostener que fue incorrecta la actuación de la magistratura instructora del Tribunal Local -y que derivó en la emisión de la sentencia impugnada- pues con tal proceder subsanó un requisito que constituía una carga procesal que la Parte Actora Local debió cumplir -y no lo hizo-, en términos de la Ley Procesal Local.

Al respecto, el artículo 47-VII de la Ley Procesal Local establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito y cumplir diversos requisitos, uno de los cuales es el de *“VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente”*.

El artículo 48 de la citada ley establece que cuando se omita alguno de los requisitos señalados en la fracción IV [relativo a mencionar expresamente el acto impugnado y la autoridad u órgano responsable] y V [relativo a mencionar de manera clara los hechos, agravios y fundamentos en que se basa la impugnación] del artículo anterior, la magistratura instructora requerirá a la parte promovente para que lo cumpla en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir de que se realice la notificación personal del requerimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá al pleno del Tribunal Local el desechamiento de la demanda.

En tal sentido, la Ley Procesal Local **no prevé que el incumplimiento del requisito previsto en la fracción VII del artículo 47 de la Ley Procesal Local, relativo a plasmar la firma autógrafa o huella digital en el medio de impugnación, sea subsanable mediante requerimiento** que se formule a la persona promovente. Dicha ley únicamente establece que los

requisitos que pueden subsanarse mediante requerimiento son los previstos en las fracciones IV y V del artículo referido.

Además, el artículo 49-XI de la Ley Procesal Local establece expresamente que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán cuando -entre otras cuestiones- *“XI. Se omite hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente”*.

Por otra parte, el Tribunal Local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones” permitió que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página web <http://www.tecdmx.org.mx> en el enlace denominado “Oficialía de Partes”<sup>18</sup>.

Al respecto, el artículo 5 fracciones II y V, de dichos lineamientos establece -entre otras particularidades- que el escrito del medio de impugnación se realizará en formato libre **atendiendo a los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley Procesal**

---

<sup>18</sup> Esto, con la precisión de que dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal Local recibiera los medios de impugnación de su competencia -y no de esta Sala Regional-; por lo que en ningún caso dichos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas en dicha plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el Tribunal Local. Incluso aun de ser el caso, este Tribunal Electoral ha sostenido que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la persona promovente, según se advierte de la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2023

Local y **deberá estar firmado por quien lo suscribe para ser digitalizado** y enviado a través de la página puesta a disposición por el Tribunal Local en el enlace referido.

Dichos lineamientos **no establecen en caso de que un medio de impugnación se presente por medio de correo electrónico sin firma la misma pueda ser subsanable a través de requerimiento** que se formule a la parte promovente.

Además, tampoco establecen que los medios de impugnación que se quieran presentar por vía electrónica puedan ser enviados a un medio digital distinto al habilitado por el propio Tribunal Local -página web <http://www.tecdmx.org.mx> en el enlace denominado "Oficialía de Partes"-, para la recepción de los medios de impugnación de su competencia; como sucedió en el caso, que la parte actora envió su demanda a una cuenta de correo electrónico del IECM y no del Tribunal Local.

En tal sentido, la actuación de la magistratura instructora y la consecuente determinación del Tribunal Local no encontró fundamento en la Ley Procesal Local ni esta Sala Regional advierte que se sustente en alguna otra normativa aplicable; así, bajo un actuar apegado a la legalidad **el Tribunal Local debió desechar el medio de impugnación intentado por la Parte Actora Local** pues, como lo sostiene la Parte Actora Federal, **tanto la demanda como el escrito con que se presentó<sup>19</sup> carecían de firma autógrafa**, lo cual actualizaba los supuestos previstos en los artículos 47-VII y 49-XI de la Ley Procesal Local,

---

<sup>19</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior de rubro FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 16.

en congruencia con los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones, emitidos por el propio Tribunal Local, pues establecen que la demanda debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 47 de la referida ley.

Ello, sin que la Ley Procesal Local ni los referidos lineamientos establezcan la oportunidad de subsanar dicho requisito mediante requerimiento que se realice a la persona promovente pues, como se precisó, únicamente establece que se puede subsanar el relativo **(i)** a mencionar expresamente el acto impugnado y la autoridad u órgano responsable, y **(ii)** a mencionar de manera clara los hechos, agravios y fundamentos en que se basa la impugnación. Supuestos en que no se colocaba la demanda de la Parte Actora Local.

En tal sentido, como señala la Parte Actora Federal, el Tribunal Local sin fundamento dio la oportunidad a la Parte Actora Local de cumplir uno de los requisitos mínimos indispensables para acudir ante la autoridad jurisdiccional a promover un juicio, aligerando la carga procesal obligatoria que tenía la Parte Actora Local de presentar la demanda debidamente firmada; máxime que **del expediente no se desprende que hubiera existido alguna causa justificada que hubiera impedido u obstaculizado su presentación en debido cumplimiento de todos los requisitos exhibidos por la ley**, dentro de los que está la firma autógrafa o huella digital de la Parte Actora Local.

Al respecto, la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2023

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo<sup>20</sup>.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha razonado<sup>21</sup> que **la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito y que el mismo es un elemento insubsanable.**

Además, la propia normativa local y aplicable no disponen la posibilidad de prevenir a la persona promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante su incumplimiento establece la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del

---

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias de los juicios SDF-JDC-2171/2016, SCM-JDC-200/2023, SCM-JDC-197/2023 y acumulado, SCM-JDC-64/2023 y acumulado.

<sup>21</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia del juicio SCM-JDC-337/2021, y de los recursos SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-70/2021.

elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad para ejercer el derecho de acción.

Cabe precisar que esta decisión no transgrede el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución<sup>22</sup>. Al respecto, tal derecho no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, siempre que sean proporcionales, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional. Asimismo, el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues tal proceder podría provocar estado de incertidumbre en las personas destinatarias de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

---

<sup>22</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias:

1. Jurisprudencia P./J. 113/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil veintiuno), página 5. Registro digital: 188804.
2. Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.) de la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Décima Época. Tomo II, página 1460. Registro digital: 2008422.
3. Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de la referida Segunda Sala, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Décima Época Tomo I, página 909. Registro digital: 2007621.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2023

En el caso, como se precisó, no se advierte que hubiera existido alguna causa justificada que hubiera impedido u obstaculizado la presentación de la demanda primigenia en debido cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley Procesal Local. Además, la Sala Superior ha establecido<sup>23</sup> que la firma autógrafa en una demanda persigue una finalidad legítima y no resulta desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para tener acreditado de manera fehaciente la manifestación de voluntad de quien promueve la impugnación, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto trámite y resolución de un medio de impugnación, garantizándose la eficacia en el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como resultado de lo anterior y en atención a la metodología previamente establecida, **se hace innecesario el estudio del resto de los agravios** de la parte actora, dado que alcanzó plenamente su pretensión<sup>24</sup>, en el sentido de **revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada** y, en consecuencia, **dejarla sin efectos**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### RESUELVE:

**ÚNICO. Revocar** la sentencia impugnada.

---

<sup>23</sup> Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-337/2021.

<sup>24</sup> Sirve de referencia la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, en que razonó que de acuerdo con la técnica para resolver juicios, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resultaran fundados no mejoren lo ya alcanzado por la persona promovente. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5. Registro digital: 179367.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, debe devolverse la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, y derivado de dicha ausencia, el magistrado José Luis Ceballos Daza hace suyo el proyecto que ahora se aprueba, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.